



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Diario Juvenille

Citar este número al responder:
0712- 237062020

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor:
JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE
Vereda El Carmen
Corregimiento Villacarmelo
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor **JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de abril del 2017, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón A.
WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-002-187-2015



Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Cantidad de: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 y 19 octubre de 2020, 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo / DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diana Carolina Fajardo Muñoz

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda El Carmen Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali.

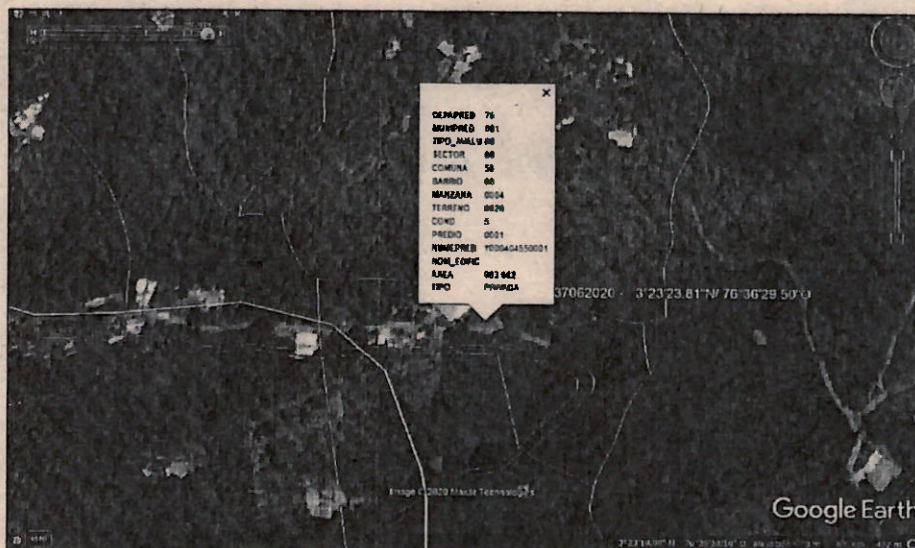
5. OBJETIVO:

Realizar entrega de OFICIO radicado de CVC No 0712-237062020 del 16 de marzo 2020.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante el mes de octubre de 2020 se realizaron dos (2) visitas a predio ubicado en la vía a cristo rey, corregimiento de Andes municipio de Cali con el fin de hacer entrega del oficio radicado de CVC No 0712-237062020, durante las visitas no se ubicó la persona remitente, vecinos del sector informaron no conocer al Sr Juan Carlos Delgado, las coordenadas visitadas $3^{\circ}30'30.22''N/76^{\circ}34'18.35''$ no se encontraron en ningunas de las dos visitas ninguna persona, Pero se informó por transeúntes del sector que la vivienda visita es del Sr Ricardo Jaramillo. No se logró obtener más información.

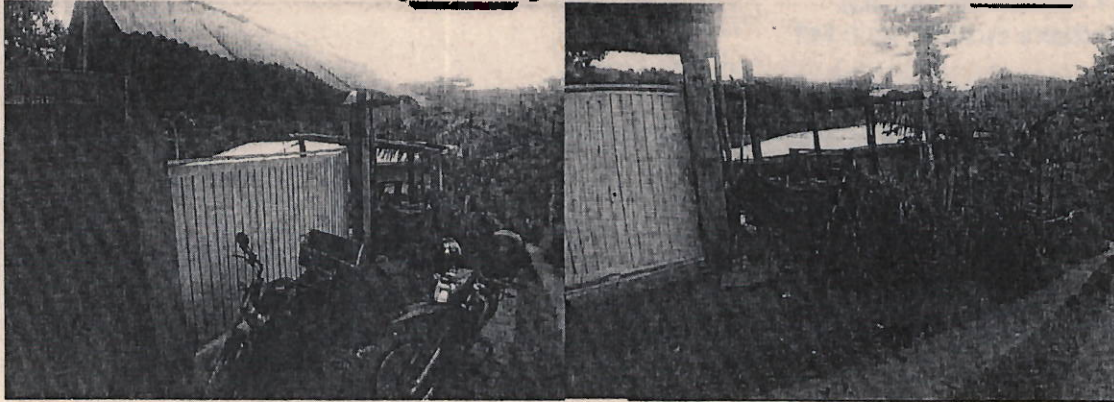
Ubicación de sitio visitado:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Registro fotográfico de la visita:



En las visitas realizadas en la zona, no fue posible ubicar las personas relacionadas anteriormente.

7. OBJECIONES:

ninguna

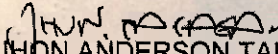
8. CONCLUSIONES:

NO SE LOGRO HACER ENTREGA DEL OFICIO, YA QUE NO SE UBICO A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JOHN ANDERSON TALAGA
TECNICO OPERATIVO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-187-2015 contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.460.430.

Que en fecha 28 de octubre de 2015, personal de ésta Dependencia realizó visita al Predio sin nombre con posible numero predial Y000404530000 Vereda El Carmen, Corregimiento de villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas 3°23'23.81"N y 76°36'29.50"W (inmediaciones de la ubicación, en atención a quejas por movimientos de tierras, en los siguientes términos:

"Objeto: atender queja de la comunidad referente a adecuación de terreno, talas, excavaciones, construcciones, división y venta de predio y denuncias según radicado 45740 del 28 de agosto del 2015.

Descripción: En atención a diferentes quejas y denuncias hechas en la CVC vía telefónica informando que el Sr Ricardo Jaramillo era autor de construcciones, adecuaciones de suelo y que en el momento había realizado el aprovechamiento de guadua dentro de la franja protectora de quebradas y además adecuaciones de suelo para mejora de vivienda.

Se realizó una visita el día 28 de octubre del 2015 en horas de la mañana a la vereda El Carmen del Corregimiento de Villa Carmelo y fue atendida por el Sr Carlos Delgado quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 106746430, expresando ser trabajador del Sr Ricardo Jaramillo de quien no quiso dar mayor información sobre el dueño del predio. El trabajador permitió el ingreso para el levantamiento de la información y la suspensión correspondiente.

Es importante mencionar, que el broche de la vivienda se encontraba abierto como se evidencia en el registro fotográfico tomado y adjuntado en este informe.

Esta visita se realizó en compañía del Ingeniero Pedro Barragán, Alfredo Jimenez y Jhon Anderson Talaga técnicos operativos y guardabosques Eduardo y Alvis y se encontró lo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

siguiente:

Una vivienda de dos pisos se encuentra en obra gris ocupa un área de 364 m que a finales del año 2014 había sido suspendida por el funcionario anterior de CVC, y que actualmente se evidencia que se dio continuidad a la obra según lo observado en la visita.

También se encontró la elaboración de trinchos para la adecuación y sostenimiento de suelo que tienen una dimensión total de 1,5 metros de alto por 40 metros de largo y se componen de material forestal –guadua.

Y por último, una excavación de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m³. Alrededor de la excavación se evidencia relleno del terreno al pie de los trinchos creados.

En cuanto a la guadua cortada utilizada para la elaboración de los trinchos, corresponde presuntamente a la información dada por la comunidad al predio No Y00040297000 con coordenadas 3°23'22.33"N y 76°36'33.33"W. este corte se realizó dentro de la franja protectora de una quebrada y sin previa autorización de la CVC, ya que se evidencia un aprovechamiento en estado viche y un corte incorrecto dejando estacaones altos. Se estima un aprovechamiento de 90 guaduas en un área de aprox 200 m².

Posterior a lo encontrado en el predio se procedió a la suspensión a la adecuación de suelo y aprovechamiento forestal.

Las afectaciones en el recurso suelo se realizaron en la zona de la reserva forestal nacional de Cali, en una zona con pendientes entre 25y 50%, actividades hechas fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos.

En cuanto al aprovechamiento de la guadua, se realizó dentro de la franja protectora de una quebrada sin nombre ubicada en la vereda. En pendiente de 25-50% dentro de la Zona de Reserva Forestal Nacional.

Calificaciones:

En el recurso suelo, la afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.	100%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Superior a 5 años.

my



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.	Superior a diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

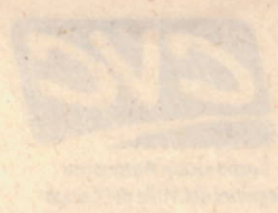
De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como **SEVERO**.

En cuanto a recurso flora (tala de guadua) la afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.	40%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	6 mese a 5 años.
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.	1 a 10 años
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como **MODERADO**.

Comprometidos con la vida



Category	Description	Amount
Administrative	Personnel, office supplies, travel, etc.	\$10,000
Instructional	Materials, equipment, etc.	\$20,000
Facilities	Construction, maintenance, etc.	\$15,000

The total amount of the grant is \$45,000. This amount is to be used for the purpose of providing special education services to handicapped children in the State of California.

Category	Description	Amount
Administrative	Personnel, office supplies, travel, etc.	\$10,000
Instructional	Materials, equipment, etc.	\$20,000
Facilities	Construction, maintenance, etc.	\$15,000

The total amount of the grant is \$45,000. This amount is to be used for the purpose of providing special education services to handicapped children in the State of California.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

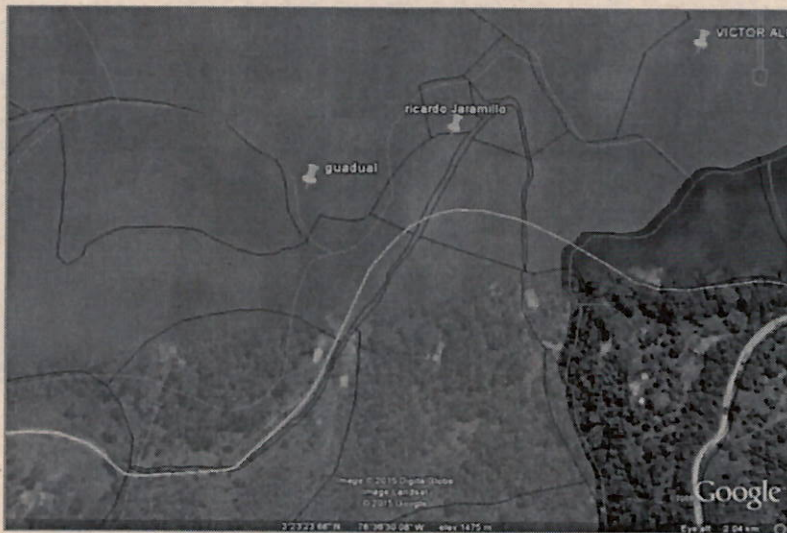
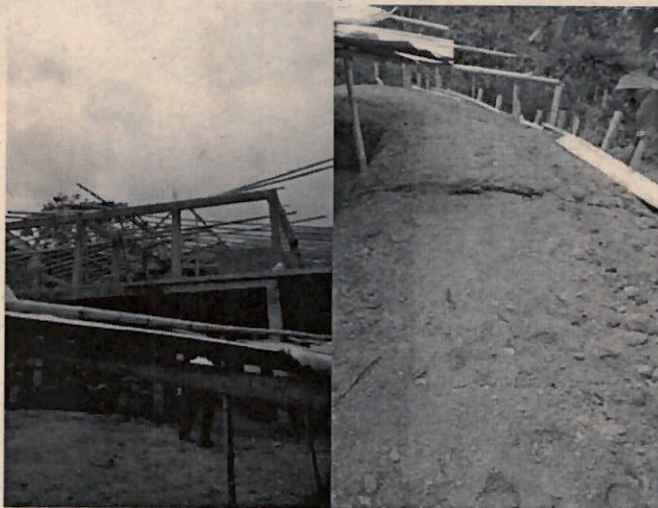


Imagen 1: Ubicación de la explanación. Fuente: Google Earth 2015

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LA VISITA:

Registro fotográfico de la visita donde se evidencia la adecuación de terreno y el aprovechamiento forestal (guadua).

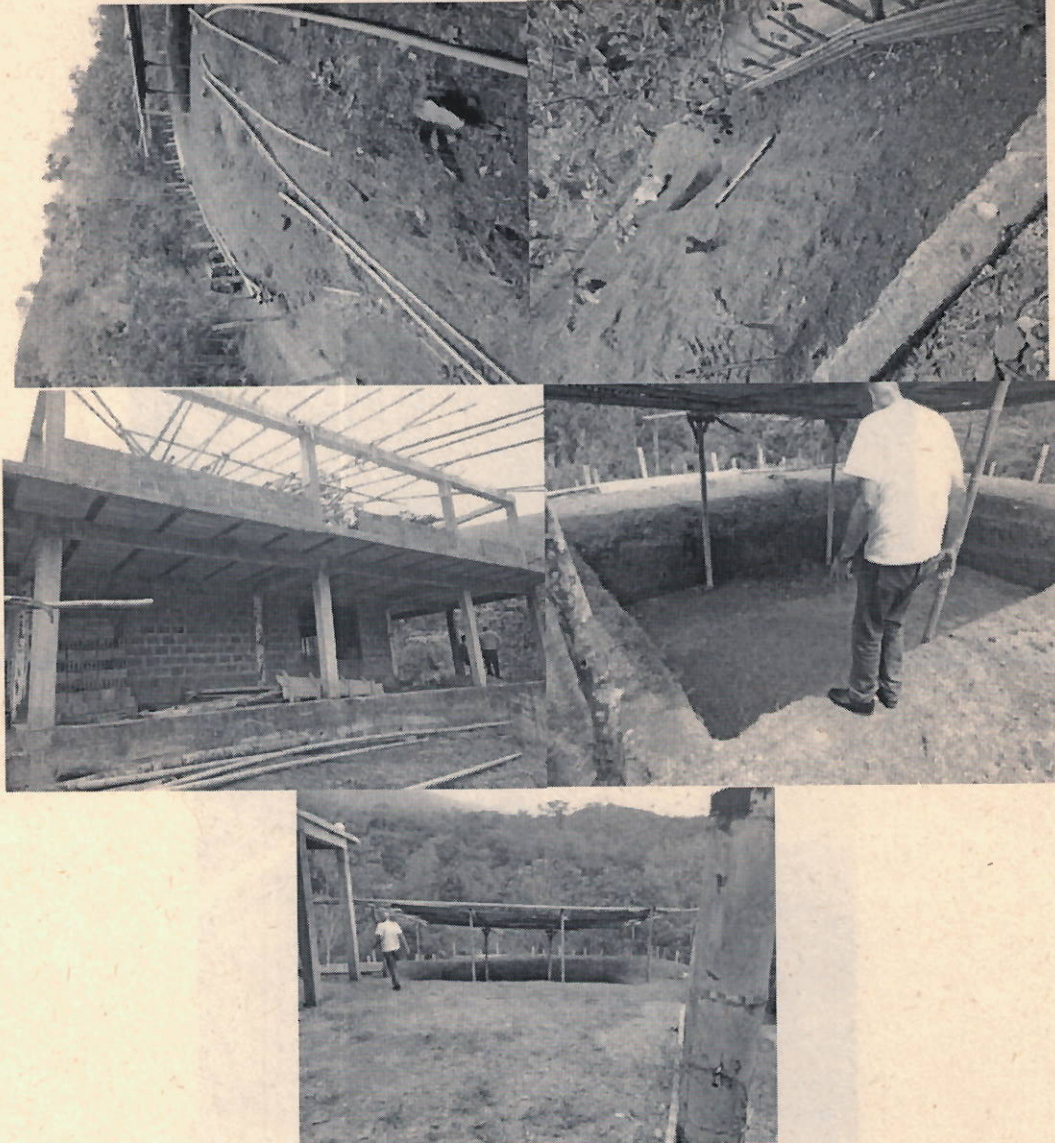


Jmg





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

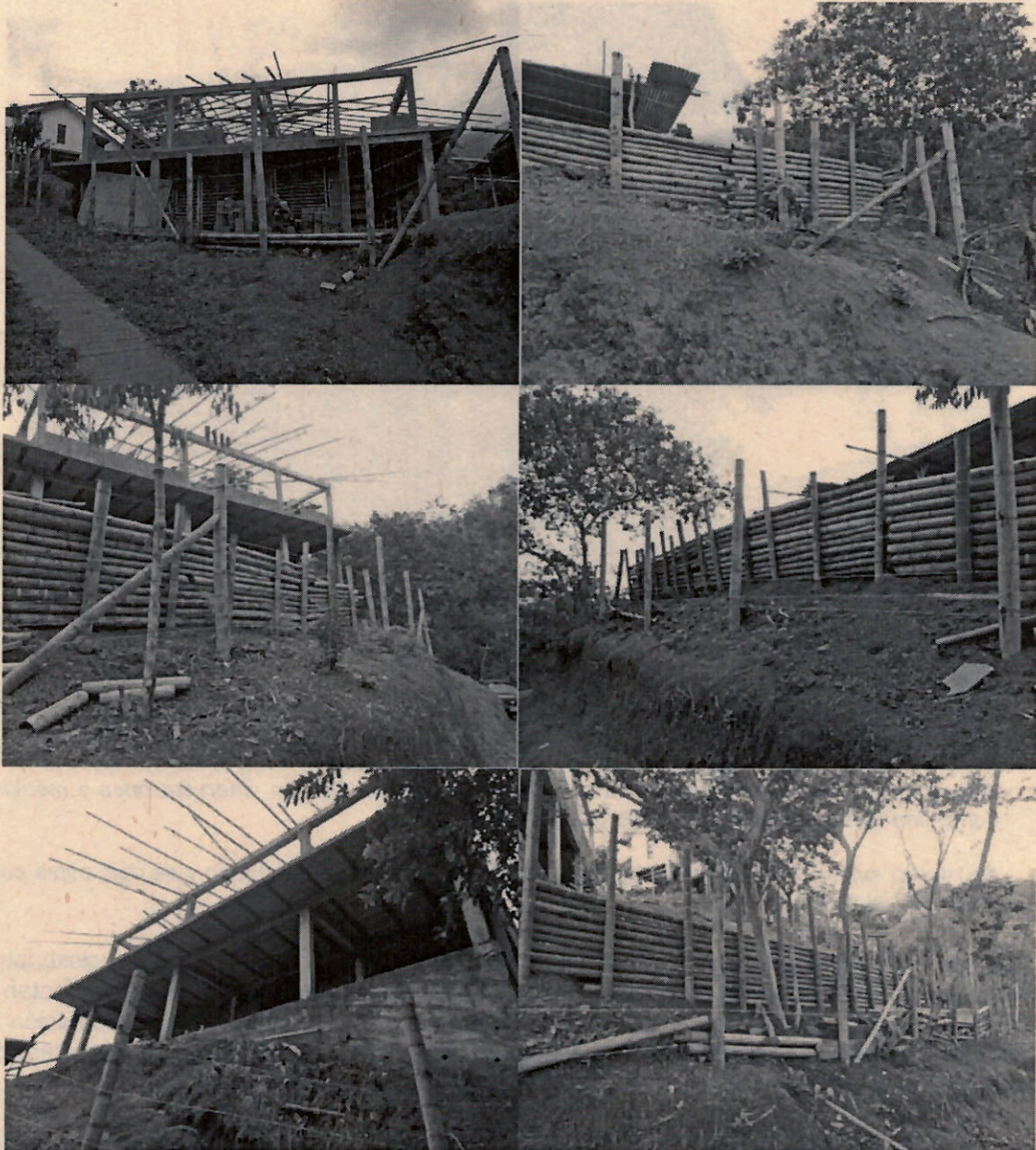


Registro fotográfico de la adecuación de terreno por fuera de la obra.

mg



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

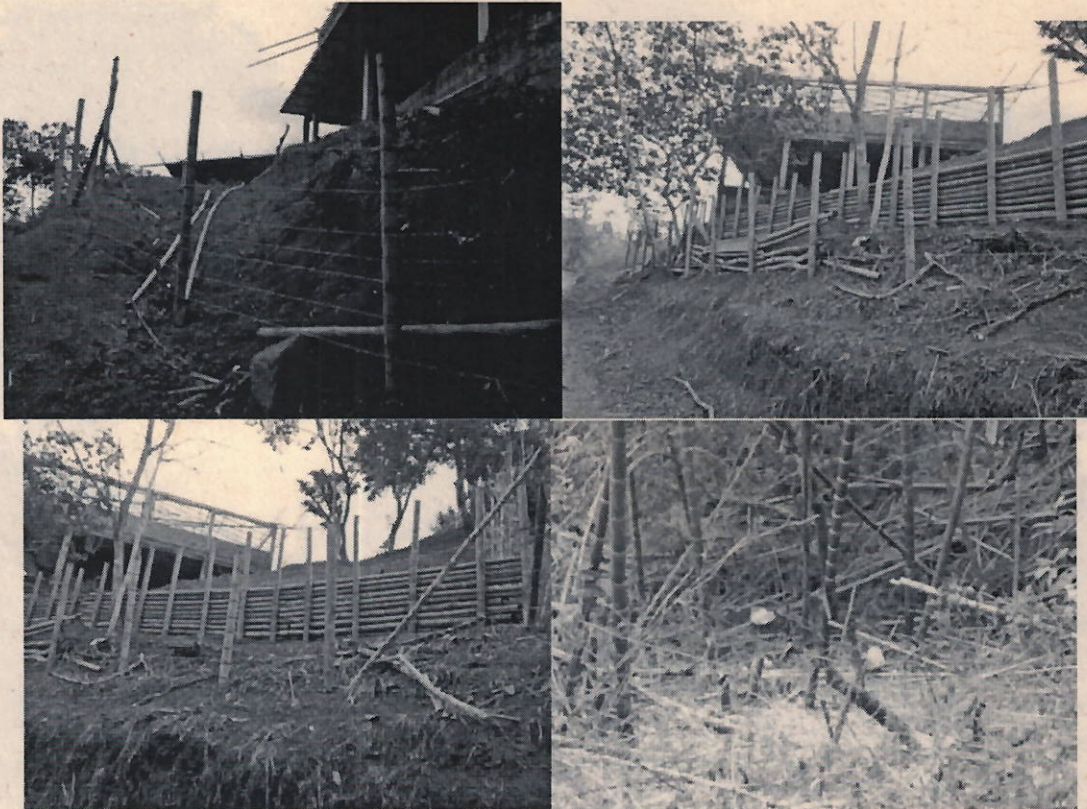


mej \$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13



1. **Actuaciones:** Se realizó visita y se tomaron datos de localización, intervenciones y medidas correspondientes para la elaboración del informe.

Se realizó suspensión de las actividades con el formato de requerimiento y se dejó copia para el dueño del predio."

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes

orig



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Que en materia ambiental sobre las zonas de reserva forestal protectora nacional de Cali, se ha establecido:

Resolución 09 de 1938:

ARTICULO PRIMERO: *Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos": Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una línea recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida."*

ARTICULO SEGUNDO: *En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio."*

Ley 54 de 1941 *"Por la cual se hace la adjudicación de unos baldíos al municipio de Cali y se le cede el derecho de dominio sobre un inmueble":*

"Adjudicase al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la Nación, que se encuentran en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes.

ARTICULO 2°: *Estos baldíos son los comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte "divortium aquarum", entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, río Cali y sus afluentes y las vertientes del río Dagua (de la vertiente del Pacífico) y el río Aguacatal, en el río Cali; Sur "divortium aquarum" entre las vertientes de la quebrada Pichindécito, río Pichindé, río Cali y sus afluentes, y la quebrada de Cañaveralejo, río Meléndez y río Pance; Occidente "divortium aquarum" entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, Pichindé y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacífico; y Oriente, una línea recta que partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal.*

ARTICULO 3° *Desde la expedición de la presente ley queda prohibida en absoluto la tala de los bosques comprendidos en los límites dados en el artículo anterior y que corresponden a la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes"*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

Acuerdo 069 de 2000, "Plan de Ordenamiento Territorial ":

ARTÍCULO 35: Áreas Protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

Acuerdo 373 de 2014, "Por medio del cual se Adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali":

"Artículo 68: bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.460.430, por: las afectaciones identificadas en el informe de visita de fecha 28 de octubre de 2015 : Predio sin nombre con posible numero predial Y000404530000 Vereda El Carmen, Corregimiento de villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas 3°23'23.81"N y 76°36'29.50"W (inmediaciones de la ubicación, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta.

Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.460.430, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo y bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-187-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 28 de octubre de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

30 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente. *JMG*
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coord. UGC. Cali
Expediente No. 0712-039-002-187-2015 Sancionatorios Ambientales.